



***** (1)
VS.
DIRECTORA DE
CONTRALORÍA DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 3127/2016
S.S.

Mexicali, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Estado de Baja California, al no aplicarse las disposiciones debidas, en específico, el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora de Contraloría	Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
***** (1)	***** (1)

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinte de octubre de dos mil dieciséis la parte actora interpuso demanda ante la Segunda Sala de este Tribunal, señalando como resolución impugnada la dictada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis por la Directora de Contraloría en el expediente administrativo ***** (2), mediante la cual se desechó el recurso de inconformidad interpuesto por ***** (3), en su carácter de representante legal de la persona moral ***** (1), así como las bases y junta de aclaraciones correspondientes a la

licitación pública nacional número SITT-LP-001-16, para el otorgamiento de un contrato por treinta años para el diseño, implementación, operación y mantenimiento de los servicios tecnológicos en el servicio público de transporte del subsistema uno, mediante el uso e implementación de TISC y dinero en efectivo.

II.- Que mediante acuerdo emitido el once de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal admitió la demanda únicamente respecto la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente administrativo ***** (2), teniéndose como autoridad demandada a la Directora de Contraloría, quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, citándose a las partes para oír resolución de primera instancia.

IV.- Que en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se levantó la citación para sentencia a fin de proveer lo conducente respecto los actos consistente en las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional SITT-LP-001-16, determinándose desechar la demanda respecto dichos actos.

V.- Que en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

VI.- Que esta Sala Especializada mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo por recibidos los autos del juicio para su resolución y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución

impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos a y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública y Municipal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Directora de Contraloría dentro del procedimiento administrativo ***** (2), la cual, adminiculada con la confesión realizada por la autoridad emisora de la citada resolución al contestar la demanda, hace prueba plena su existencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Directora de Contraloría.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en su **primer y segundo motivo de inconformidad**, combate el desechamiento del recurso de inconformidad que presentó el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis ante Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en los que alega en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad demandada en el oficio de requerimiento de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, expresamente reconoció la personalidad de ***** (3), como representante legal de ***** (1), lo cual solo es posible si tuvo a la vista el instrumento público número setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos (73,442), de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.

- Que no obstante lo anterior, la autoridad demandada en el oficio de desechamiento revocó unilateralmente su propia determinación, sin explicación alguna respecto dicha revocación.

- Que la autoridad demandada debió hacer un razonamiento sucinto, motivado y fundado, respecto a su pronunciamiento previo en relación a haber reconocido la personalidad y posteriormente justificar la revocación.

- Que en términos del artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la autoridad fue omisa en otorgar vista respecto a la revocación de su determinación.

- Que la misma empresa que otorgó el poder, ***** (1), cambió de denominación a ***** (1), por lo que el instrumento público número setenta y dos mil ochocientos cuatro (72,804), es suficiente para acreditar su carácter de representante legal.

- Que suponiendo sin conceder que se hubiera omitido adjuntar el instrumento público con el que se acredite la personalidad, la autoridad demandada debió notar la incongruencia entre el carácter en que se ostentó y el poder con el que pretendía justificarlo y prevenirle para que aclarara su escrito o exhibiera el poder con el que acreditara su personalidad, en términos de los artículos 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y 19 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Asimismo, en atención al principio de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo, en los **restantes motivos de inconformidad**, la parte actora alega en esencia, lo siguiente:

- Que de las bases y el acta de la junta de aclaraciones, se advierte que la fundamentación y motivación de la licitación es deficiente en cuanto al contenido de los requisitos que contienen y de la competencia del Sistema Integral de Transporte de Tijuana, para convocar a la licitación.

- Que en la licitación no se cumplen con las cuestiones atinentes a la eficacia y eficiencia de los recursos que hagan viable la conclusión u obtención de la meta u objetivo buscado, como lo prevén los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, pues los tiempos que se están proponiendo en las bases y en la junta de aclaraciones, hacen inviable el proyecto para cualquier empresa.

- Que la licitación es nula, pues en las bases la convocante solicitó una garantía de seriedad, la cual no se encuentra contemplada en la Ley de Adquisiciones ni en el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California.

- Que es ilegal que en las bases de la licitación la convocante estableciera que se otorgarían cuatro puntos adicionales en favor de las empresas que apoyasen la industria nacional, respecto aquéllas que no.

- Que la vaguedad con la que la convocante contestó las preguntas que se formularon en los puntos 27, 28, 29, 36, 45, 54, 56, 60, de la junta de aclaraciones, deja a los licitantes en un estado de completa incertidumbre respecto a las obligaciones que deben asumir, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad. Se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, en los que controvierte el desechamiento del recurso de inconformidad decretado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, resultando inatendibles los demás motivos de inconformidad expresados por la actora en su escrito inicial de demanda, en los que, en atención al principio de litis abierta, controvierte los actos que impugnó en el recurso de inconformidad que presentó el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, consistentes en las bases y junta de aclaraciones relativos a la licitación pública nacional SITT-LP-001-16, pues mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Tribunal desechó los referidos actos, mismo que le fue notificado a la actora el trece de marzo siguiente, sin que fuera impugnado por lo que dicha determinación quedó firme.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la actora, en el sentido de que la autoridad demandada debió haber prevenido a ***** (3) para acreditar la personalidad que ostentaba como representante de ***** (1), en el recurso de inconformidad presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en atención a las siguientes consideraciones.

De la copia certificada del expediente administrativo ***** (2), obrante a fojas 80 a 183 de autos, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte lo siguiente:

- El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, ***** (3) a nombre y representación de ***** (1), interpuso recurso de inconformidad previsto en la Ley de Adquisiciones, ante la Sindicatura Procuradora del



Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señalando como actos impugnados las bases y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número SITT-LP-001-16, emitidos por el Comité de Adquisiciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana; adjuntando al referido recurso copia certificada del instrumento público número setenta y dos mil ochocientos cuatro (72,804), volumen número dos mil quinientos ochenta y siete (2,587), pasado ante la fe del Notario Público Número Dieciséis de Ciudad Juárez, Distrito Bravos, del Estado de Chihuahua, relativo al acta de protocolización de asamblea general de socios de ***** (1) (fojas 80 a 128 de autos).

- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, delegó facultades a la Directora de Contraloría para que realizara y practicara todas y cada una de las diligencias necesarias para efecto de acordar lo que en derecho correspondiera y resolviera en definitiva el citado recurso de inconformidad (foja 129 de autos).

- En misma fecha, la Directora de Contraloría emitió acuerdo en el que requirió al recurrente para que en el término de tres días hábiles, aclarara bajo protesta de decir verdad si existía tercero perjudicado así como su domicilio; asimismo, para que manifestara si contaba con copia de la resolución o acto por el que se inconformó y su notificación (foja 130 de autos).

- El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ***** (3) a nombre y representación de la parte actora, presentó escrito ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el cual atendía la prevención contenida en proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 135 a 138 de autos).

- Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Directora de Contraloría tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad y requirió al Comité de Adquisiciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, para que informara sobre el asunto en términos del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones (fojas 140 a 143 de autos).

- El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el citado Comité rindió informe en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado y diversas causales de desechamiento del recurso, entre ellas que la recurrente fue omisa en adjuntar el documento con el que acreditaba la personalidad para actuar en representación de ***** (1) (fojas 151 a 173 de autos).



- El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Directora de Contraloría determinó desechar el recurso de inconformidad presentado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, bajo el argumento de que el recurrente omitió adjuntar al recurso el documento con el que acreditara la personalidad del recurrente, en razón de que únicamente exhibió instrumento notarial relativo a la persona moral ***** (1) (fojas 176 a 178 de autos).

Se transcribe la resolución impugnada, en la parte referente al desechamiento del recurso de inconformidad:

"(...)

Tijuana, Baja California, a 22 de septiembre de dos mil dieciséis.

*Se tiene por presentado el escrito antes indicado, sin número de oficio al que se anexa el Informe previsto en el artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, suscrito por los integrantes del Comité de Adquisiciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, dentro del plazo concedido, procediendo en consecuencia al análisis de dicha documental, así como de los argumentos expuestos en el mismo, resolviendo en primer término en atención a lo manifestado por la autoridad responsable, respecto que el documento exhibido por la parte recurrente no es apto ni suficiente para legitimar el interés jurídico, ni para acreditar la personalidad que se le asiste para promover el Recurso de Inconformidad a la parte inconforme de conformidad con los motivos que indica, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias que se tiene por reproducidos aquí conforme a su letra, por ello y toda vez que la personalidad debe estudiarse en forma preferente, sin esperar a que se dicte la última resolución definitiva, para averiguar se la deficiente o la falta de comprobación de este aspecto, afecta o no a alguna de las partes, así como que el representado en el procedimiento administrativo debe tener la seguridad de que la actuación de que su representada tendrá un efecto válido en él y en su contraparte y la convicción de que los trámites y diligencias que se lleven a cabo son efectivos y legales así como el de dar certeza en el procedimiento, es por lo que este Órgano de Control después de haber realizado un estudio de las documentales respectivas determina que el razonamiento de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia lo declara fundado, ya que efectivamente si bien es cierto que la parte impugnante a su escrito de inconformidad anexo la escritura pública número 72,804, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Víctor González Bernal, Notario Público número Diecinueve, de ciudad Juárez, Distrito Bravos en el Estado de Chihuahua, misma que comprende la protocolización del acta de asamblea general de socios celebrada a las 10:00 horas del día once de agosto de dos mil catorce de la negociación mercantil denominada ***** (1), en la que se acordó entre otras cosas otorgar al C. ***** (3), las facultades previstas en la Cláusula Tercera de dicha escritura pública, también es cierto que la misma no la legítima para interponer el medio de impugnación que hizo valer, ya que quien promueve el Recurso de Inconformidad lo es una persona moral diversa, en virtud de que quien suscribe dicho recurso de Inconformidad lo es la denominada ***** (1), y no ***** (1), conforme a la escritura pública que obra en autos, así mismo de las constancias allegadas al informe solicitado a la autoridad responsable se desprende que quien participó en la **Junta de Aclaraciones** de la Licitación Pública Nacional número **SITT-LP-001-16**, el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, lo fue a la Persona Moral ***** (1), por conducto de quien dice ser su representante legal y no ***** (1), de lo que resulta que la compareciente en este caso, ***** (1), no acreditó con la documental idónea el carácter ni las facultades que le otorgaba su representada para promover como lo hace el multicitado Recurso de Inconformidad, requisito de procedimiento indispensable para obtener la legitimación requerida, de acuerdo con lo previsto por el*

artículo primero del Código Procesal Civil para el Estado ya que las acciones para su ejercicio, requiere, la existencia de un derecho, la violación al mismo, la capacidad para ejercitarla por sí o por legítimo representante, el interés en quien promueve para deducirla, elementos que no se cumplen en el caso a estudio en virtud que como ya se ha dicho, quien promovió el Recurso de Inconformidad lo que fue quien dijo ser representante legal de la persona moral ***** (1), persona moral diversa a la que se menciona en la escritura pública número 72,804, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Víctor González Bernal, Notario Público número diecinueve, de ciudad Juárez, Distrito Bravos en el Estado de Chihuahua, por ello es que se determina que no acreditó su personalidad como apoderado jurídico de la empresa indicada, sino de otra diversa como lo es ***** (1), quien no es parte en el procedimiento de licitación referido, por lo tanto ***** (1), se encuentra impedida legalmente para intervenir en este asunto, ya que una sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de sus socios cuya obligación se limita exclusivamente al pago de sus acciones y que su denominación se formara libremente, pero será distinta de la que cualquier otra sociedad, circunstancias que se actualizan en el presente caso ya que como se reitera ***** (1), para acreditar su personalidad exhibió la escritura Publica número 72,804, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Víctor González Bernal, Notario Público número Diecinueve, de ciudad Juárez, Distrito Bravos en el Estado de Chihuahua, misma que corresponde a la Persona Moral ***** (1), con denominación diversa demostrándose con ello la falta de personalidad para acudir a esta instancia interponiendo el recurso de Inconformidad que plantea contra actos del Comité de Adquisiciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, por inconsistencias en las Bases y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **SITT-LP-001-16**.

En este tenor y en atención a lo que previene el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el estado de B.C. el cual establece que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del informe la Contraloría deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso y el diverso 76 de la ley invocada, determina que el recurso se desechará cuando: Fracción II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, circunstancia esta última que quedó debidamente acreditada en autos, ya que como se reitera quien comparece lo es ***** (1) anexando para acreditar su personalidad la escritura pública número 72,804, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Víctor González Bernal, Notario Público número Diecinueve, de ciudad Juárez, distrito Bravos en el Estado de Chihuahua en la que protocolizó el acta de asamblea general de socios celebrada a las 10:00 horas del día once de agosto de dos mil catorce de la negociación mercantil denominada ***** (1), negociación diversa a la primera, motivo suficiente para establecer que se está en presencia de la hipótesis que establece la Fracción II del artículo 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de B.C., y siendo este el momento procesal para determinar respecto de la admisión o desechamiento del recurso de inconformidad en atención a que le artículo 74 de la Ley invocada así lo determina, es decir que ello se efectuará dentro del término de tres días hábiles al de recibir el informe solicitado a la autoridad responsable, este Órgano de Control tiene a bien determinar el **DESECHAMIENTO** del Recurso de Inconformidad hecho valer por la persona Moral denominada ***** (1), por conducto de su representante legal el **C. ***** (3)**, contra actos del Comité de Adquisiciones del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, Baja California, por los motivos y consideraciones contenidas en este acuerdo con fundamento en los artículos 74, 76 y 82 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de B.C., 87 y 88 de la Ley de General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Estado de Baja California, el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, así como las Tesis de Jurisprudencias tituladas

NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVIE

EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE. NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA, visible en la Décima Época, Registro: 2005909 de Tribunales Colegiados de Circuito, tesis Aislada de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Administrativa, Tesis: I.4oA.95A(10a.), Página 1839 y

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE, visible en la Décima Época. Registro: 160695, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II. Noviembre de 2011, Tomo 1, Materia Civil, Tesis: I.3o.C.997C(9a.).Página: 621

(...)"

Ahora bien, le asiste la razón a la parte actora al afirmar que la autoridad demandada debió haber prevenido a ***** (3), para efectos de que exhibiera el poder con el que acreditara su personalidad para actuar en representación de la persona moral ***** (1).

Resulta pertinente reproducir los artículos 3, fracción IV, 66, 67, 69, 73, 74 y 76, de la Ley de Adquisiciones, y artículo 68 del Reglamento de la citada ley:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV.- Contraloría.- La autoridad que ejerza atribuciones de control y evaluación administrativa interna en cada uno de los sujetos obligados;

...

VII.- Sujetos obligados:

- a) Los Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial;*
- b) Los órganos constitucionales autónomos;*
- c) Los municipios de la entidad, según lo dispuesto en el Capítulo Octavo de la Ley.*
- ..."*

"Artículo 66.- Los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de los actos y resoluciones definitivas que les afecten, emitidas por las autoridades encargadas de aplicar la Ley, o bien intentar las vías jurisdiccionales correspondientes."

"Artículo 67.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la contraloría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo impugnado."

"Artículo 69.- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la contraloría por escrito o por los medios electrónicos, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige y la autoridad emisora del acto impugnado;*

II.- El nombre del recurrente, del tercero perjudicado si lo hubiere y el domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones;

III.- El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, manifestando los hechos que se estiman irregulares, relacionados con el acto o actos impugnados;

IV.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, los agravios que se le causan, bajo pena de desechar el recurso en caso de no hacerlo;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído solución alguna;

VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VII.- La firma del recurrente o representante legal, o el equivalente de la firma en los medios electrónicos que determine la contraloría.

En caso de incurrir en falsedad, respecto a la manifestación a que se refiere la fracción IV, en alguno de los hechos expresados por el recurrente, se le sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 73.- Recibido el recurso por la contraloría, le solicitará a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo o documentación necesaria en un plazo de diez días hábiles, a fin de que ésta pueda realizar las investigaciones procedentes."

"Artículo 74.- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, la contraloría deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso, lo cual deberá de notificársele personalmente al recurrente y, en su caso, a los terceros perjudicados, para que antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifiesten lo que a su interés convenga."

"Artículo 76.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;

III.- No se suscriba por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos para el Estado de Baja California.

"Artículo 68.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley, se deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término que para tal efecto establezca la Contraloría, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite."

Los artículos transcritos, en la parte que interesa, establecen:

- La contraloría es la autoridad que ejerce atribuciones de control y evaluación administrativa interna en cada uno de los sujetos obligados.

- Los sujetos obligados son los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los órganos constitucionales autónomos y los municipios de la entidad.

- Los interesados podrán interponer recurso de inconformidad en contra de los actos y resoluciones definitivas que les afecten, emitidas por las autoridades encargadas de aplicar la Ley de Adquisiciones, o, en su caso, intentar las vías jurisdiccionales correspondientes.

- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la contraloría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo impugnado.

- El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la contraloría por escrito o por los medios electrónicos, y deberá contener los requisitos de ley.

- Recibido el recurso, la contraloría, le solicitará a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo o documentación necesaria en un plazo de diez días hábiles, a fin de que ésta pueda realizar las investigaciones procedentes.

- En un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, la Contraloría deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso, lo cual deberá de notificársele personalmente al recurrente y, en su caso, a los terceros perjudicados, para que antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifiesten lo que a su interés convenga.

- El recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando se presente fuera de plazo; no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o; no se suscriba por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo, y que si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley, **se deberá prevenir al interesado por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término que para tal efecto establezca la Contraloría**, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir de la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De lo anterior, se advierte que, si bien el artículo 76, fracción II, de la Ley de Adquisiciones establece que el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, dicho precepto no debe interpretarse de manera aislada sino con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, el cual prevé que si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por ley, se deberá prevenir al interesado por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término que para tal efecto establezca la Contraloría, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De conformidad con lo expuesto, si la autoridad demandada consideró que no era suficiente el poder que ***** (3) adjuntó a su recurso para acreditar la personalidad con la que se ostentaba para representar a la persona moral ***** (1), tenía la obligación de requerirlo a efecto de subsanar tal omisión, bajo pena de desechar el recurso en caso de no desahogar la prevención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones.

Al incumplir lo anterior, la omisión de la autoridad se traduce en una afectación a la garantía de audiencia de la parte actora consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que la integran, la jurisprudencia P./J. 25/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

REVOCACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL. EL ARTICULO 123, ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE ORDENA TENERLO POR NO

INTERPUESTO SIN PREVIO REQUERIMIENTO, PARA SU REGULARIZACION, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben considerar dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado, de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el procedimiento administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si el artículo 123, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no contempla la prevención al impugnante para que regularice su recurso y, en cambio, establece una sanción desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, por el hecho de no acompañar alguno de los documentos que precisa, como es el tener por no presentado el recurso de revocación, es evidente la violación a la garantía de audiencia, en tanto que tal disposición se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.

Época: Novena Época; Registro: 200096; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 25/96; Página: 96

Por lo tanto, al estar acreditado en autos que la autoridad demandada omitió requerir al promovente del recurso de inconformidad para efectos de que exhibiera el documento con el que acredite su personalidad, según se advierte de la copia certificada del procedimiento administrativo ***** (2) obrante en autos, deviene ilegal la determinación de la autoridad demandada en la resolución impugnada de desechar el recurso de inconformidad por la falta de dicho requisito, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ante la omisión de la autoridad de cumplir con las formalidades legales previstas para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en la Ley de Adquisiciones y su reglamento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena al Director de Contraloría a que deje sin efectos la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo ***** (2) y, en su lugar, emita una nueva resolución en la que prevenga a ***** (3) para que, en términos del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones exhiba el documento con el que acredite la



personalidad con la que se ostenta en el recurso de inconformidad presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dentro de un término que no podrá ser menor de tres días hábiles.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad expresado por la parte actora, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Directora de Contraloría el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente administrativo ***** (2).

TERCERO.- Se condena al Director de Contraloría, a que deje sin efectos la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo ***** (2) y, en su lugar, emita una nueva resolución en la que prevenga a ***** (3) para que, en términos del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, exhiba el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta en el recurso de inconformidad presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dentro de un término que no podrá ser menor de tres días hábiles.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

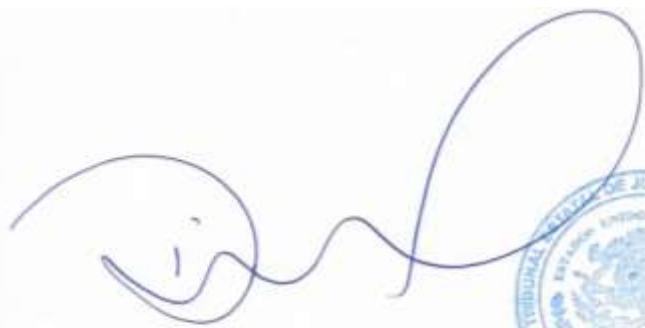
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en 1 renglón, en fojas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 1, 2, 3, 5, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 3127/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN